Datos del Expediente

Carátula: DE BORTOLI LILIANA MARCELA C/ SONDA WALTER ADRIAN Y OTRO/A S/ ACCION DE DESPOJO

Fecha inicio: 30/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3410 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 3410 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 24/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**24/06/2025 11:23:47 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20236202136@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20249529061@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27214452869@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27287148343@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 24/06/2025 11:23:47 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 24/06/2025 11:35:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 24/06/2025 11:37:37 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución: REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 24/06/2025 12:43:35
Fecha de Notificación 27/06/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 0E524CA8
Fecha y Hora Registro 24/06/2025 12:43:09
Número Registro Electrónico 445
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰98è1è'Xgƒoš
252400170007567199

Expte. n°: JU-3410-2021 DE BORTOLI LILIANA MARCELA C/ SONDA WALTER ADRIAN Y OTRO/A S/ ACCION DE DESPOJO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-3410-2021 caratulada: "DE BORTOLI LILIANA MARCELA C/ SONDA WALTER ADRIAN Y OTRO/A S/ ACCION DE DESPOJO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 11/3/2025, el juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitartonda, dictó sentencia, por la que, previo rechazo de la excepción de prescripción opuesta por Lucas Gabriel Macías, receptó la acción de despojo ejercida por Liliana Marcela de Bortoli, en contra del mismo, de Walter Adrián Sonda y de Marcos Hugo Marcelli Debonis, condenando a éstos y demás ocupantes, a restituirle a aquella, la posesión del inmueble sito en la calle Salta 260 de la ciudad de Lincoln, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

II- Contra este pronunciamiento, Lucas Gabriel Macías interpuso apelación en fecha 19/3/2025; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 31/3/2025, donde los agravios se centraron sobre la desestimación de la excepción de prescripción y la recepción de la acción de despojo.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, la actora lo contestó, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde la firmeza del llamamiento de autos para sentencia, dejó a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación de la excepción de prescripción.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que las acciones posesorias prescriben al año.

Seguidamente, dijo que la actora relató que fue desapoderada del inmueble el 29/4/2021, fecha en que formuló una denuncia penal contra Marcelli Debonis y Sonda, a quienes, a la vez, demandó en fecha 14/5/2021, dando comienzo a la presente causa, ampliando luego, en fecha 5/12/2022, la demanda contra Lucas Gabriel Macías, sin modificar lo sustancial de la pretensión.

Concluyó desestimando la excepción de prescripción opuesta por el mencionado Macías, manifestando que con la demanda presentada en fecha 14/5/2021, quedó interrumpido el cómputo del plazo respectivo.

ii. Que el apelante cuestionó el rechazo de la excepción bajo análisis, solicitando que se haga lugar a la misma.

Sostuvo que la acción de despojo prescribe al año, a contar desde que se produjo el desapoderamiento, al que corresponde situar en fecha 29/4/2021, al haber sido ejecutado por los codemandados Marcelli Debonis y Sonda.

Añadió que la pretensión posesoria se promovió en fecha 14/5/2021 exclusivamente contra los mencionados codemandados, y recién en fecha 5/12/2022, se amplió la demanda en su contra.

Expuso el apelante que el juez de origen se equivocó al considerar que la acción de despojo iniciada contra los codemandados Marcelli Debonis y Sonda, resulta hábil para interrumpir la prescripción liberatoria a su respecto, ya que no se acreditaron actividades útiles de la actora a tal efecto y, salvo el supuesto de obligaciones solidarias o indivisibles, la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los restantes interesados.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el transcurso del plazo anual de prescripción de la acción de despojo, comienza a partir del momento en que se produce el desapoderamiento, ya que, desde entonces, la víctima del mismo queda habilitada para accionar (art. 2554 y 2564 inc. b] CCyC).

En este caso, de la demanda portante de las pretensiones promovidas contra Marcos Hugo Marcelli Debonis y Walter Adrián Sonda, surge que la actora tomó conocimiento en fecha 29/4/2021 del despojo del inmueble objeto de litis, consumado por los mencionados codemandados.

Por ello, la acción de despojo canalizada contra los mismos por medio de la demanda presentada en fecha 14/05/2021, fue ejercida en tiempo oportuno.

Pero los efectos interruptivos derivados de la demanda promovida contra Marcelli Debonis y Sonda, no se extienden al excepcionante Macías, quien no fue demandado en ese acto.

Es que, por el alcance relativo de las causales de interrupción, las mismas extienden sus efectos exclusivamente a las personas a quienes perjudican, pero no a los restantes interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles, que no es el caso de autos (art. 2549 CCyC).

Por ello, la demanda que dio inicio a este proceso, no interrumpió el plazo anual de prescripción respecto del apelante; por lo que es forzoso concluir en que se operó la prescripción de la acción ejercida en contra el mismo.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que la pretensión dirigida contra Macías, por medio de la ampliación de la demanda de fecha 5/12/2022, fue promovida a más de un año desde que la actora tuvo conocimiento de que el mismo había tomado la posesión del inmueble, en carácter de sucesor particular de Marcelli Debonis.

Ello es así, ya que en la causa penal formada con motivo del despojo, la aquí actora declaró el 31/7/2021, que *"...en fecha 20/7/2021 mi esposo Gallardo Alberto recibe comunicación telefónica por parte de un sujeto que se identifica como Macías Lucas, quien le expresa el deseo de comprar el lote, a lo que Alberto le responde que no podía se posible, ya que el mismo se encontraba en un proceso judicial. En fecha actual se apersona un sujeto masculino a mi domicilio sito en Uriburu 1931 de este medio, haciendo referencia que era fletero y le habían mandado unas cosas desde el domicilio Salta 260, haciéndome entrega de una cocina, dos heladeras, una cama y demás cosas que no recuerdo. De inmediato, decido acercarme al lugar a fines de corroborar que es lo que estaba sucediendo, una vez en el lugar, me encuentro con tres sujetos masculinos retirando cosas de la vivienda y haciendo refacciones, habiendo retirado puertas y ventanas a fin de ser reemplazadas. Reconozco a Marcelli Marcos y a Macías Lucas. Macías me refiere haber comprado el lote días antes a Marcelli Marcos, razón por la cual, no se iría del lugar..."* (ver fs. 110vta. de la causa penal unida por cuerda, el entrecomillado encierra copia textual).

Esta declaración no deja lugar a dudas acerca de que el 31/7/2021, la aquí accionante tomó conocimiento de que Lucas Gabriel Macías detentaba la posesión del inmueble; por lo que, desde entonces comenzó a correr el plazo anual de prescripción, el que indefectiblemente venció el 31/7/2022; lo que deja en evidencia que la ampliación de demanda de fecha 5/12/2022 fue extemporánea, porque la acción ya estaba prescripta.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, corresponde receptar el agravio en tratamiento (arts. 2549, 2554 y 2564 inc. b] CCyC).

B) En virtud de la recepción de la excepción de prescripción, quedo relevado del agravio referido a la procedencia de la acción de despojo, por haberse tornado irrelevante su decisión respecto del apelante.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar a la apelación interpuesta por Lucas Gabriel Macías y, receptando la excepción de prescripción, desestimar la acción de despojo ejercida en contra del mismo, por Liliana Marcela de Bortoli (arts. 2549, 2554 y 2564 inc. b] CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias respecto de la excepción de prescripción, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia anterior (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar a la apelación interpuesta por Lucas Gabriel Macías y, receptando la excepción de prescripción, desestimar la acción de despojo ejercida en contra del mismo, por Liliana Marcela de Bortoli (arts. 2549, 2554 y 2564 inc. b] CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias respecto de la excepción de prescripción, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia anterior (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar a la apelación interpuesta por Lucas Gabriel Macías y, receptando la excepción de prescripción, desestimar la acción de despojo ejercida en contra del mismo, por Liliana Marcela de Bortoli (arts. 2549, 2554 y 2564 inc. b] CCyC).

II)- Las costas de ambas instancias respecto de la excepción de prescripción, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia anterior (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^